

Ref: c.u.a. 21/2011

ASUNTO: CONSULTA URBANÍSTICA QUE PLANTEA LA AGENCIA DE GESTIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES RELATIVA AL ÓRGANO MUNICIPAL COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE UNA LICENCIA EN LOCAL SITUADO EN LA CALLE AGUSTÍN DE FOXÁ, 40, ESTACIÓN DE RENFE CHAMARTÍN.

Con fecha 21 de Septiembre de 2011, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades relativa al régimen jurídico de la tramitación de una licencia para obras de acondicionamiento puntual en local sito en la calle Agustín de Foxá, nº 40, integrado en la Estación de Trenes "Chamartín".

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa:

- Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de Madrid de 1997, (en adelante PGOUM).
- Ordenanza por la que se establece el régimen de gestión y control de las licencias urbanísticas de actividades (en adelante, OGLUA), de 29 de junio de 2009.

CONSIDERACIONES

La Agencia de Gestión de Licencias de Actividades eleva a la consideración de esta Secretaría Permanente la consulta urbanística sobre el régimen que es de aplicación a la licencia urbanística solicitada por una empresa en el local situado dentro de la estación de trenes de Chamartín, calle Agustín de Foxá, nº 40.

Las dudas que han sido planteadas devienen todas por tratar la cuestión desde el punto de vista de la naturaleza jurídica del bien inmueble en el que se ubica el local, discutiendo, por lo que se señala, si por tratarse de un bien patrimonial perteneciente a ADIF debe someterse a la OGLUA o bien, considerarlo como un bien de dominio público y, consecuentemente, someter la licencia a las previsiones de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Madrid, de 23 de diciembre de 2004 (en adelante, OMTLU). Todo ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 de la OGLUA, en lo que la titularidad del bien se refiere.

Este precepto excluye del ámbito de aplicación de la Ordenanza *"las licencias urbanísticas y comunicaciones previas para la implantación, desarrollo, modificación o cambio de las actividades incluidas en el artículo 9 de la presente ordenanza:*

b) Cuando se realicen en bienes de dominio público y precisen la obtención de la correspondiente autorización o concesión demanial".

Sin embargo, para la resolución de la cuestión principal, es decir, concretar qué régimen se le aplica a la licencia solicitada por una entidad particular, lo que resulta del todo relevante es la

determinación del ámbito de aplicación de la OGLUA, lo que se consigue a través del obligado recorrido por los artículos 1 (objeto), 4 (exclusiones) y 9 (actividades incluidas) de la misma ordenanza.

En este sentido, el artículo 1 ha previsto que *“La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen de gestión y control de las licencias urbanísticas y de las comunicaciones previas para la implantación, desarrollo, modificación o cambio de las actividades incluidas en su artículo 9.2, impliquen o no la realización de obras”*.

Por su parte, el artículo 9.2 referido, en su apartado 3), únicamente contempla, entre las diferentes clases de uso dotacional para el transporte, la de logística del transporte. Esto supone que el resto de las clases que forman parte de del uso dotacional para el transporte, tales como las clases de transporte ferroviario, transporte aéreo e Intercambiador, quedan excluidas del objeto de la OGLUA, debiendo someterse a las determinaciones de la OMTLU.

Consultados los datos urbanísticos de los planos de ordenación del PGOUM, se ha comprobado que el local en cuestión se encuentra situado en suelo urbano clasificado como dotacional para el transporte ferroviario.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría Permanente considera que la licencia solicitada por la entidad particular debe tramitarse atendiendo al régimen jurídico previsto en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Madrid, de 23 de diciembre de 2004 por tratarse de un uso asociado vinculado a un uso principal, dotacional para el transporte ferroviario, que no está incluido en el ámbito de aplicación de la OGLUA (artículo 1 en relación con el 9.2.3 de la misma).

Madrid, a 22 de septiembre de 2011